

9. Criterios de adjudicación:

1) Mejor oferta económica

El precio/hora podrá ser mejorado a la baja, puntuándose hasta 60 puntos de un máximo de 100. Para la valoración de la oferta económica será de aplicación la fórmula:

$$VO=(OM \times PMO)/OF$$

Donde:

V0= Valoración de la oferta PMO= Puntuación máxima obtenible OF= Oferta OM= Menor oferta válidamente emitida

2) Mejor calidad del servicio prestado, justificado en memoria y condiciones sociolaborales de los trabajadores: hasta 40 puntos de 100 (se valorará las retribuciones del personal a contratar, el número de personas adscritas al servicio; vestuario y medios adecuados y adaptados a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y Reglamento de Servicios).

10. Garantía provisional:

No se requiere.

11. Garantía definitiva:

El 5 por ciento del importe de la adjudicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En La Rinconada a 27 de enero de 2010.—El Alcalde, Francisco Javier Fernández de los Ríos Torres.

253W-1472-P

LA RODA DE ANDALUCÍA

Doña Milagros Prieto Prieto, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que la Junta de Gobierno de esta localidad, en sesión celebrada el pasado 3 de febrero de 2010, aprobó inicialmente el Estudio de Detalle de la U.A.-Polideportivo, de iniciativa pública, redactado por el Arquitecto don Roberto Carlos Romero Raya, Colegiado núm. 5.648, y visado por el Colegio de Arquitectos de Sevilla con el núm. 10/301-T001 de fecha 25 de enero de 2010.

El citado expediente, se encuentra expuesto al público en la Secretaría Municipal, el cual podrá ser examinado y presentarse contra el mismo cuantas alegaciones u observaciones se estimen oportunas; ello en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En La Roda de Andalucía a 5 de febrero de 2010.—La Alcaldesa, Milagros Prieto Prieto.

253W-1849

EL RUBIO

Don Juan Bautista Caraver Jurado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 enero de 2010, el Presupuesto General de la entidad para 2010, formado por el Municipal y el de la T.D.C.R., S.A., así como la plantilla que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante el que cualquier habitante del término o persona interesada podrá examinarlos y presentar ante el Pleno las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004.

En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna, el Presupuesto se considerará definitivamente apro-

bado; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Este último plazo se entenderá contado a partir del día siguiente a la finalización de la exposición al público, y las reclamaciones se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolviesen en el acto de aprobación definitiva.

En El Rubio a 2 de febrero de 2010.—El Alcalde, Juan Bautista Caraver Jurado.

253W-1693

SALTERAS

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de 28 de octubre de 2009, la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Urbano, ha sido expuesta al público en las oficinas municipales por plazo de treinta días, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 261, de fecha 11 de noviembre de 2009, y en la página web del Ayuntamiento.

Atendiendo a que en dicho plazo se ha presentado una alegación, suscrita por don Guillermo Blanco, vecino de Salteras, el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de 29 de enero de 2010, se pronunció sobre la alegación presentada y adoptó acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza; en su consecuencia se procede a publicar el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la nueva Ordenanza.

Vista la propuesta de resolución que a continuación se transcribe:

Propuesta de Alcaldía

Vista la alegación presentada por don Guillermo Blanco, en el periodo de información pública, tras la aprobación inicial de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Urbano, en la que en síntesis interesa que se contemplen en el articulado de la misma las siguientes cuestiones:

I)

Art. 24. Ruido doméstico.

Ya que se establece este apartado, pese a la futura elaboración de una Ordenanza específica de ruidos, y en tanto no se apruebe ésta, deben definirse los límites mencionados de volumen y horario.

Para los límites del volumen puede tomarse con carácter subsidiario los decibelios y circunstancias fijados en las ordenanzas de la ciudad de Sevilla (55dB en horario diurno y 45dB en horario nocturno).

Para el horario, al ser menos técnico y por tanto más opinable, propongo los límites a respetar entre 21:00 a 8:30, al entender que son horas de dormir para los niños pequeños.

II)

Art. 26. Procedimiento y autorización de productos pirotécnicos.

En 1.1 Solicitudes.

Una potencia excesiva, en cualquier horario, asusta gravemente a niños y animales, y también sobresalta a adultos, pudiendo suponer un peligro para enfermos. Por lo que debe de ser limitada. Debiendo limitarse a 55dB, límite establecido en muchas ciudades para el ruido diurno.

En 1.3 Horario.

Por lo argumentado sobre horas de sueño infantil, el ejercicio de la actividad pirotécnica será más apropiado de 8:30 a 9:00 de la mañana a 21:00, o como máximo, 22:00 en verano.

Debe suprimirse la posibilidad de solicitar otro horario, reservando tal opción excepcional y exclusivamente para los eventos promovidos directamente por el Ayuntamiento.

III)

El articulado, con exclusión expresa del ámbito del alumbrado público, podría estructurarse de la siguiente forma, recogiendo todos o algunos de los párrafos:

Art. 28 bis.

La iluminación instalada por cualquier vecino, empresa o asociación deberá orientarse exclusivamente hacia su propiedad, instalaciones o concesiones (por ejemplo, bares en las plazas).

En ningún caso deberá iluminar directamente, con equipos o aparatos ubicados en su vivienda, local, o instalaciones, los huecos (ventanas y balcones) de los dormitorios de otros vecinos en el horario nocturno (ver horas en alegaciones de artículos anteriores).

El nivel de iluminación indirecta o reflejada en el interior de cualquier dormitorio afectado no podrá superar los 50 lux.

Art. 29 bis.

La potencia luminosa instalada deberá regirse por el principio del ahorro energético, evitando el despilfarro y el dirigir el haz luminoso hacia los cielos, orientándose los focos y luminarias de arriba hacia abajo, y nunca al revés.

Considerando que en cuanto al ruido doméstico, lo alegado será objeto de tratamiento en la futura Ordenanza Municipal de Ruido, por ello procede la desestimación de lo alegado en este punto.

Considerando que no resulta procedente admitir lo alegado con respecto a la discrecionalidad de la Junta de Gobierno para establecer un horario para eventos excepcionales, por motivos excepcionales, dado que se le privaría a este órgano de apreciar dichas circunstancias excepcionales, que además, deben estar debidamente justificadas, por la entidad solicitante de la tirada del objeto pirotécnico. Asimismo, procede desestimar la reducción de horarios solicitada para la tirada de cohetes, pues se considera ajustado el establecido en la Ordenanza, en orden a preservar la tranquilidad de los vecinos. Con respecto a lo referente, a que se señale en la solicitud de tirada de cohetes la potencia del objeto a detonar, procede su estimación, con el objeto de contar con más elementos de juicio, para poder autorizar el lanzamiento, desestimando las demás consideraciones alegadas en este punto, por considerar que las prevenciones establecidas en la Ordenanza a este respecto son suficientemente garantizadoras de la tranquilidad y convivencia vecinal.

Considerando lo alegado en cuanto a la contaminación lumínica, procede estimar lo alegado, bajo la denominación de artículo 28 bis, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Art. 28 bis.

La iluminación instalada por cualquier vecino, empresa o asociación deberá orientarse exclusivamente hacia su propiedad, instalaciones o concesiones.

En ningún caso deberá iluminar directamente, con equipos o aparatos ubicados en su vivienda, local, o instalaciones, los huecos (ventanas y balcones) de los dormitorios de otros vecinos en el horario nocturno».

Las demás consideraciones alegadas con respecto a la contaminación lumínica tendrán su tratamiento legal en la futura Ordenanza sobre esta materia.

En su virtud, elevo propuesta al Pleno de la Corporación al objeto de que se adopte el siguiente acuerdo:

Primero: Estimar parcialmente las alegaciones presentadas a la aprobación inicial de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Urbano, en los términos recogidos en la presente propuesta.

Segundo: Aprobar definitivamente la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Urbano, en cuya redacción se incorporarán las determinaciones del contenido de la alegación, cuya estimación se propone en esta propuesta. En Salteras a 25 de enero de 2010. El Alcalde-Presidente, don Antonio Valverde Macías.

Concluido el turno de intervenciones, la Corporación Municipal, en votación ordinaria, por 8 votos a favor, grupos PSOE y Cis, y 2 abstenciones, grupo PP, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero: Estimar parcialmente las alegaciones presentadas a la aprobación inicial de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Urbano, en los términos recogidos en la presente propuesta.

Segundo: Aprobar definitivamente la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Urbano, en cuya redacción se incorporaran las determinaciones del contenido de la alegación, cuya estimación se propone en esta propuesta.

Texto de la nueva Ordenanza:

ORDENANZA PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE URBANO

Exposición de motivos

Las entidades locales tienen grandes responsabilidades en materia de medio ambiente, no sólo por ser poderes públicos y, por consiguiente, por haber recibido, como tales, el encargo directo de la Constitución de «velar por la utilización de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva» (art 45.2 CE), sino también porque son, de hecho, la Administración más cercana al ciudadano y, por consiguiente, la llamada por excelencia a constituir el ámbito de decisión más adecuado para la fijación del nivel de calidad de vida querido por los vecinos y ciudadanos en su entorno.

En este sentido, con la presente Ordenanza se pretende regular aquellas materias de protección del medio ambiente urbano, íntimamente conectadas con la convivencia ciudadana, no se acomete por tanto la regulación de materias específicas, como es el ruido, que deben ser objeto de tratamiento normativo independiente.

La fundamentación legal para la elaboración de esta Ordenanza, además de en esta Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se encontraría en las siguientes normas jurídicas:

La Constitución Española señala en el artículo 103.1 que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. También el mismo texto legal recoge como derechos de los ciudadanos en los artículos 18, 43 y 45 el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado, debiendo por tanto los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad de vida, así como facilitar la adecuada utilización del ocio. Asimismo, el Estatuto de Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en su art. 28.1, establece que: Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las Leyes.

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al municipio, en su artículo 25, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en materia de protección del medio ambiente.

Los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de la aprobación de ordenanzas en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales se establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de Policía cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos.

El Ayuntamiento, como Administración Pública, debe velar para garantizar la convivencia y tranquilidad ciudadana,

en su íntima conexión con la protección del medio ambiente urbano, y a ello se pretende dar respuesta con esta Ordenanza.

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Derechos en materia de medio ambiente.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, todos tendrán los siguientes derechos, en relación con el Ayuntamiento, como Administración Pública:

- 1) En relación con el acceso a la información:
 - a) A acceder a la información ambiental que obre en poder del Ayuntamiento o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.
 - b) A ser informados de los derechos que le otorga la presente Ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio.
 - c) A ser asistidos en su búsqueda de información.
 - d) A recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos en el art 10 de la Ley 27/2006, de 18 de julio; plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el Registro del Ayuntamiento, con carácter general. En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro del Ayuntamiento, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado. En este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican.
 - e) A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.
 - f) A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.
 - g) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.
- 2) En relación con la participación pública:
 - a) A participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio.
 - b) A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes, programas y disposiciones de carácter general.
 - c) A formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por el Ayuntamiento.
 - d) A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.
 - e) A participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, a través de la información pública y la audiencia a las personas interesadas, en los procedimientos administrativos de

calificación ambiental y de autorizaciones ambientales de competencia municipal, así como en los procesos planificadores en la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente.

Título II

Zonas verdes y espacios públicos

Capítulo I

Contenido y alcance del uso de estos espacios públicos

Artículo 2.

La presente Ordenanza determina y normaliza el uso de los espacios públicos, viales urbanos y zonas verdes que ha de regir dentro del término municipal.

Artículo 3.

En toda actividad en estos espacios públicos deberán cumplirse, además de la presente Ordenanza, las dictadas por los demás servicios municipales en las partes que afecten a los mismos.

Capítulo II

Uso de zonas verdes

Artículo 4. *Normas generales.*

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su usos que por su propia característica, finalidad y contenido, presuponga un detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 6.

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas preventivas necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas preventivas necesarias y exigir las garantías suficientes.

Artículo 7.

Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local.

Capítulo III

Protección del entorno

Artículo 8.

1. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él. Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervenga la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar o apelear árboles situados en espacios públicos.

- f) Podar, arrancar, partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar, subir a los mismos.
- g) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos.
- h) Arrojar en zonas verdes basuras residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

De conformidad con lo establecido en la vigente ordenanza de Tenencia de Animales, todos los perros deberán circular atados y con bozal los demás de veinte kilogramos de peso y los potencialmente peligrosos en los espacios públicos y conducidos por personas mayores de 16 años con capacidades físicas y psíquicas suficientes para manejar al animal, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves. Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc. El propietario del perro será responsable de su comportamiento de acuerdo con la normativa aplicable.

Las caballerías circularán por los jardines y parques y viales públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello en que esté permitido, o en las que se acoten para realizar actividades deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

2. Está totalmente prohibido en parques y jardines:

- a) El uso indebido de las praderas, parterres, plantaciones, plantas y flores cuando pueda producirse un deterioro de los mismos.
- b) Arrancar flores, plantas o frutos.
- c) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- d) Tirar papeles, botellas, bolsas, cartones, envases de cualquier material o desperdicios fuera de las papeletras, oportunamente establecidas, y ensuciar el recinto de cualquier forma.
- f) Dejar pacer ganado de ninguna clase en las praderas, parterres y plantaciones.

Artículo 9.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

- a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - 1.ª) Pueden causar molestias o accidentes a las personas.
 - 2.ª) Puedan causar daños y deterioros a plantas.
 - 3.ª) Impidan, dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - 4.ª) Perturban o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- b) Los vuelos de aviones de aeromodelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.
- c) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.
- d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público.

Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de escenas figurativas y la colocación instalaciones de carácter especial tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

- e) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 10.

En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.
- d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Capítulo IV

Vehículos en las zonas verdes

Artículo 11.

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos:

- a) *Bicicletas.* Las bicicletas podrán transitar por los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.
- b) *Circulación de vehículos de transportes.* Los vehículos de transportes no podrán circular por los parques cerrados al tráfico, salvo:

Primero: Los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 3 toneladas y en horas que se indiquen para el reparto de mercancías.

Segundo: Los vehículos al servicio del Ayuntamiento, así como los de sus proveedores debidamente autorizados y los que transporten elementos, herramientas o personal de la dirección de Parques y Jardines.

- c) *Circulación de autocares.* Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

Capítulo V

Protección del mobiliario urbano en zonas verdes

Artículo 12.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeletras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más ade-

cuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que, haciendo uso indebido de tales elementos, perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

- a) *Juegos infantiles*. Su utilización se realizará por los niños/as con edades comprendidas entre 3 y 12 años.
- b) *Papeleras*. Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin instaladas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.
- c) *Fuentes*. Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, introducir productos químicos en las mismas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.
- d) *Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos*. En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

Capítulo VI

Valoración daños especies silvestres

Artículo 13. *Valoración de árboles y otras especies silvestres.*

Si con motivo de una obra, choque de vehículos, badenes particulares, etc., resultase el árbol u otra especie silvestre, muerto, dañado o fuese necesario trasladarlo, el Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol u otra especie silvestre siniestrada en todo o en parte, según Anexo I, Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Capítulo VII

Limpieza y mantenimiento, viales urbanos

Artículo 14. *Pintadas.*

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con conocimiento y autorización municipal.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

Artículo 15. *Carteles, pancartas y adhesivos.*

1. La colocación de carteles, pancartas y adhesivos o papeles pegados se podrá efectuar únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

3. Queda prohibido desgarrar, arrancar y tirar a la vía pública o espacios públicos carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 16. *Octavillas o publicidad impresa.*

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares en la vía pública y lugares públicos. Se exceptúa la distribución de mano a mano.

Art. 17. *Excrementos.*

Queda prohibido orinar y defecar en la vía pública, espacios de uso públicos, plazas, paseos, jardines, calle, aceras, fachada de inmuebles, solares sin vallar y en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

Los animales deberán evacuar dichas deyecciones en los lugares destinados al efecto y en caso de no existir lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos le los mismos depositen en la vía pública. En caso de que se produzca infracción de esta norma, los agentes municipales podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al perro u otro animal para que proceda a retirar las deposiciones. En caso de no ser atendidas en su requerimiento, procederán a imponer sanción pertinente.

Art. 18. *Otras actividades.*

Queda prohibida cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías públicas y espacios públicos, o producir molestias significativas a los vecinos, tales como el lavado de automóviles, cambio de aceite su reparación engrase en dichas vías y espacios públicos cuando no sea imprescindible, vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, vaciado de ceniceros y recipientes, rotura de botellas y actividades similares.

Título III

Obligaciones

Capítulo I

Obligaciones de propietarios de terrenos, construcciones y edificios y de instalaciones en la vía pública

Artículo 19. *Limpieza de vías, patios, fachadas y otros elementos urbanos de propiedad particular.*

Los propietarios o comunidades de propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Art. 20. *Limpieza de quioscos y otras instalaciones en la vía pública.*

1. Los titulares o responsables de quioscos, terrazas, veladores, comercios y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato, así como las propias instalaciones.

2. No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a los quioscos, terrazas, veladores, comercios y otras instalaciones, ocupar la acera o parte de ella por razones de estética, higiene o seguridad.

Capítulo II

Requerimientos y asistencia municipal

Art. 21. *Requerimientos y asistencia municipal.*

1. Para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá dirigir requerimientos a los propietarios, comunidades de propietarios

y titulares y responsables de instalaciones, a fin de que adopten las medidas necesarias para mantener los inmuebles, instalaciones y demás elementos urbanos o arquitectónicos de su propiedad o titularidad en las debidas condiciones de limpieza y decoro, en cumplimiento con lo establecido en la vigente Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. El Ayuntamiento facilitará información a quienes tengan las referidas obligaciones y a su solicitud, sobre los medios y productos utilizables para proceder a la limpieza y mantenimiento en las mejores condiciones.

Capítulo III

Obligaciones relativas a la celebración de actos públicos y actividades publicitarias

Art. 22. *Obligaciones de los organizadores de actos públicos.*

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que derive de los mismos, y están obligados a reponer los bienes que se utilicen o deterioren a consecuencia del acto a su estado previo.

2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

Art. 23. *Obligaciones relativas a actividades publicitarias.*

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Título IV

Ruido doméstico y productos pirotécnicos

Capítulo I

Ruido doméstico

Art. 24. *Ruido doméstico.*

Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de la prevista para los espectáculos y lugares de recreo de esparcimiento y de la contenida en la futura ordenanza municipal para la prevención de ruidos, se prohíbe, asimismo, la emisión de cualquier otro ruido doméstico, que por su volumen u horario en que se producen excedan los límites que exigen el derecho a la inviolabilidad del domicilio, la tranquilidad y salud pública y la convivencia ciudadana.

Art. 25. *Ruido por lanzamiento de productos pirotécnicos.*

1. Queda prohibido llevar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos, molestias, incendios, accidentes. El lanzamiento de cohetes con ocasión de fiestas patronales, fiestas de la localidad y eventos tradicionales del municipio precisará de obtención de autorización previa de la autoridad municipal, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ordenanza.

2. Se prohíbe el lanzamiento de cohetes por motivos distintos de los expresados en el apartado 1 del presente artículo.

Art. 26. *Procedimiento y autorización. Lanzamiento de cohetes, fuegos artificiales y otros productos pirotécnicos similares.*

1. El lanzamiento de cohetes con ocasión de fiestas patronales, fiestas de la localidad y eventos tradicionales del municipio precisará de obtención de autorización previa de la autoridad municipal, conforme al siguiente procedimiento.

1.1 Se presentará una solicitud dirigida al Alcalde con, al menos, un mes de antelación, al día de la fecha prevista para el lanzamiento, en la que deberán constar los siguientes extremos:

- Entidad que lo solicita.
- Nombre del representante legal de la entidad.

- Persona o personas encargadas del lanzamiento, que deberán ser mayores de edad.
- Motivo de que se solicita (fiesta o evento tradicional).
- Cantidad a lanzar. Potencia del objeto a detonar.
- Horario en que se pretende lanzar.
- Si se trata de cohetes normales, fuegos artificiales, toros de fuego, etc., a la solicitud deberán adjuntarse los siguientes documentos:
 - Fotocopia compulsada DNI del representante.
 - Seguro responsabilidad civil.
 - Fianza de dos € por cohete y elemento pirotécnico que se pretende lanzar.

1.2 Una vez recibida la solicitud por parte del Ayuntamiento de Salteras, la entidad estudiará dicha petición y resolverá la Junta de Gobierno en plazo de veinte días hábiles si autoriza o no el pretendido lanzamiento.

Sólo se permitirá el lanzamiento de cohetes, fuegos artificiales, toros de fuego, etc., para conmemorar o celebrar acontecimientos de interés para el municipio o para las entidades o asociaciones locales.

La festividad, conmemoración o evento tradicional que motiva el lanzamiento, a efectos de la autorización, tendrá que ser justificado por el solicitante, y será la Junta de Gobierno quien, discrecionalmente, decidirá si concede o no la autorización para el ejercicio de dicha actividad.

1.3 El horario para el ejercicio de dicha actividad será de entre las 10.00 y las 22.00 horas, de octubre a marzo, y de entre las 10.00 y las 23.00 horas, en los meses de abril a septiembre. Excepcionalmente, para aquellos acontecimientos que por tradición tengan que desarrollarse necesariamente en otro horario distinto, siempre que la entidad solicitante lo justifique convenientemente, podrá autorizarse el lanzamiento en distinto horario.

La autorización podrá condicionar, tanto el número de objetos pirotécnicos a lanzar, así como los intervalos y la duración total de los lanzamientos solicitados.

1.4 La persona que solicita la autorización para el lanzamiento lo hará en representación de la entidad o asociación a la que represente, siendo responsable del desarrollo de dicha actividad.

1.5 De conformidad con lo establecido en el art. 43 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la no notificación en plazo para resolver de la autorización interesada tendrá efectos estimatorios de lo solicitado.

Título V

Instalaciones de radiocomunicación

Art. 27. *Medidas de fomento para su emplazamiento en suelo no urbanizable.*

El Ayuntamiento podrá adoptar medidas que fomenten el emplazamiento de estas instalaciones en suelo no urbanizable.

Art. 28. *Mejores técnicas disponibles a fin de minimizar las emisiones.*

1. Los titulares de estas instalaciones, con el objeto de minimizar su impacto ambiental, deberán utilizar en las mismas la mejor tecnología disponible en cada momento.

2. El ayuntamiento podrá revisar y modificar las licencias de actividades de estas instalaciones, por un cambio significativo del estado de los conocimientos científicos o de las mejores técnicas disponibles, que se tuvieron en cuenta en el otorgamiento de estas licencias.

Título VI

Contaminación lumínica

Art. 28 bis.

La iluminación instalada por cualquier vecino, empresa o asociación deberá orientarse exclusivamente hacia su propiedad, instalaciones o concesiones.

En ningún caso deberá iluminar directamente, con equipos o aparatos ubicados en su vivienda, local o instalaciones, los huecos (ventanas y balcones) de los dormitorios de otros vecinos en el horario nocturno.

Título VII

Infracciones y sanciones

Capítulo I

Infracciones

Art. 29. *Infracciones.*

Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas o de la competencia de otras Administraciones en los términos establecidos en las Leyes, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones contenidas en esta Ordenanza y, en particular, las siguientes:

- a) Romper, desgarrar, arrancar, incendiar o ensuciar los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza.
- b) Realizar pintadas en los bienes protegidos por esta Ordenanza sin la debida autorización.
- c) Colocar carteles, pancartas o adhesivos sin la debida autorización.
- d) Desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública carteles, pancartas o papeles.
- e) Esparcir octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares.
- f) Zarandear, romper o dañar los árboles o su corteza, o las plantas ubicadas en lugares públicos, así como dañar o ensuciar los alcorques y entorno de los árboles y plantas, en los términos establecidos en esta Ordenanza.
- g) El uso indebido de los parques y jardines públicos y sus instalaciones, incurriendo en alguna de las conductas prohibidas en la presente ordenanza.
- h) Mover, arrancar, incendiar, volcar o derramar el contenido de las papeleras y contenedores de basuras, residuos o escombros.
- i) Manipular y utilizar las fuentes públicas para actividades prohibidas por esta ordenanza.
- j) Lanzar y dispara cohetes u otros elementos pirotécnicos similares sin autorización o vulnerando el condicionado de la misma, o sin respetar el horario establecido para estos lanzamientos en la presente Ordenanza.
- k) Arrojar o depositar residuos, desperdicios, excrementos, basuras o escombros en los lugares y formas prohibidas por esta Ordenanza.
- l) No recoger los excrementos en la vía pública de los animales de que se sea responsable.
- m) Limpiar o manipular automóviles ensuciando la vía pública o los espacios públicos.

Art. 30. *Clasificación de las infracciones.*

1. Son infracciones muy graves:
 - a) Realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
 - b) El grave deterioro de árboles, plantas y jardines públicos.
 - c) Las actuaciones previstas en esta Ordenanza, cuya realización ponga en peligro grave la integridad de las personas.
 - f) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.
2. Son infracciones graves:
 - a) Realizar pintadas sin la autorización pertinente.
 - b) Actuaciones que deterioren el mobiliario de las zonas verdes, vías públicas y espacios públicos, incluidas las papeleras y fuentes públicas.

- c) El deterioro de árboles, plantas y jardines públicos.
 - d) Arrojar basuras, residuos o excrementos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
 - e) Lanzar cohetes y otros elementos pirotécnicos sin la correspondiente autorización
 - f) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.
3. Las demás infracciones previstas en esta Ordenanza tienen carácter leve.

Capítulo II

Sanciones

Art. 31. *Sanciones.*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 200 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 500 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 900 euros.

Art. 32. *Reparación de daños.*

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.
2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su satisfacción en el plazo que se establezca.

Art. 33. *Personas responsables.*

1. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria de las sanciones que se impongan y de los deberes de reparación consiguientes.
2. Serán responsables solidarios de las infracciones cometidas y de los deberes de reparación consiguientes las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Art. 34. *Principio de proporcionalidad.*

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la gravedad y naturaleza de los daños producidos y la eventual reincidencia del infractor.

Art. 35. *Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en la que infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones previstas en esta Ordenanza e impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 36. Responsabilidad penal.

1. El Ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.

2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquél. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior a la infracción.

Art. 37. Normas de procedimiento.

1. El procedimiento podrá iniciarse, entre las demás formas previstas, por la legislación general, por denuncia de personas, asociaciones, comunidades de propietarios, entidades o grupos de personas. A tal efecto, el Ayuntamiento habilitará los medios necesarios para facilitar la formulación de las denuncias, de forma que se garantice la efectividad de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Para la tramitación y resolución del procedimiento se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, dándose en todo caso audiencia al presunto infractor.

3. Será competente para la imposición de las sanciones recogidas en esta Ordenanza la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salteras.

Art. 38. Terminación convencional.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano municipal competente para sancionar, con carácter previo a adoptar la resolución que corresponda, podrá someter al presunto infractor o a la persona que deba responder por él la posibilidad de acordar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento, por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La comunicación de la propuesta de acuerdo sustitutorio interrumpe el plazo para resolver, de acuerdo con lo previsto por el artículo 42.5 e) de la mencionada Ley.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma, con la excepción de las infracciones y sanciones tipificadas en otras ordenanzas locales por los mismos hechos contemplados en la presente ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días hábiles de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse por los interesados, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio, recurso contencioso-administrativo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Salteras a 15 de febrero de 2010.—El Alcalde, Antonio Valverde Macías.

7D-2658

SAN JUAN DE AZNALFARACHE

Hace saber: Que la Junta Rectora del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de febrero de 2010, acuerdo disponiendo la aprobación de las Bases Específicas que han de regir el sistema selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de Peón (Tiempo Parcial) vacante en la plantilla de personal laboral fijo de este Patronato Municipal de Deportes, según transcribe a continuación:

BASES ESPECÍFICAS QUE HAN DE REGIR EL SISTEMA SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE PEÓN (TIEMPO PARCIAL) VACANTE EN LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL FIJO DEL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES

Primera.—Es objeto de la presente convocatoria la provisión en propiedad, mediante el procedimiento de concurso-oposición complementado con la realización de una entrevista curricular según lo términos dispuestos en el art. 61.5 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de una plaza de peón a tiempo parcial (16 horas/semanales) vacante en la plantilla de personal laboral del Patronato Municipal de Deportes e incluida en la correspondiente Oferta de Empleo Públicas, según el siguiente detalle:

Plazas	N.º de plazas	O.P.E.
Peón tiempo parcial (16 horas/semanales)	1	2002

Segunda.—El presente proceso selectivo se regirá por lo dispuesto en las presentes Bases y anexos correspondientes, así como en lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Real Decreto 896/91, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de funcionarios de Administración Local, Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, Real Decreto 364/95, de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración del Estado.

Tercera.—Para ser admitidos a la realización de las pruebas selectivas los aspirantes, según lo dispuesto en los arts. 56 y 57 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. Del Estatuto Básico del Empleado Público, deberán reunir los siguientes requisitos:

- Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo supuesto en el art. 57 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.
- Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
- Tener cumplidos 16 años de edad y no exceder, en su caso de la edad máxima de jubilación forzosa.
- No haber sido separado/a mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o espacial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.
- Estar en posesión del Certificado de Escolaridad o titulación equivalente.
- Aquellos que independientemente de los anteriores, se establecieron en los anexos correspondientes.

Los requisitos establecidos en las presentes Bases deberán cumplirse el último día del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse durante todo el proceso selectivo.

Cuarta.—Presentación de solicitudes y documentación.

Quienes deseen tomar parte en el proceso selectivo dirigirán las instancias al Sr. Presidente del Patronato Municipal de Deportes del Patronato Municipal de Deportes de San Juan de Aznalfarache y se presentarán en el Registro del mismo, en el que manifestarán reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en estas bases, según modelo que figura en el Anexo III